



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga por competencia. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 13 de julio de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0973

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA HERMINIA JIMENEZ ROJAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00223-00**

Guadalajara de Buga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo consignado en el informe secretarial que antecede, observa este Juzgador, que el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Buga ha remitido el presente asunto a este Despacho judicial considerando que la competencia para tramitarlo recae en este Juzgado Laboral, tal decisión la ha fundamentado entre otras cosas en lo siguiente:

“Bajo ese entendido, resulta importante advertir que en un reciente pronunciamiento proferido por el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se estableció que el simple hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significa que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el legislado”.

Al respecto y acorde con los derroteros del numeral 4° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2° de la ley 712 de 2001, es patente que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*; canon sobre el cual la comisión redactora de la ley 712 de 2001, en el texto denominado *“Comentarios de la Comisión Redactora – Reforma al Procedimiento Laboral”*, publicado por Legis Editores, - páginas 65 y 66-, apuntó:

“...En lo fundamental la Ley 712 perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 y acoge el importante alcance que a ella había impartido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – sentencias 12289 y 12054 del 6 de septiembre de 1999- y que posteriormente fuera avalada de modo integral por la Corte Constitucional.

En dichos pronunciamientos consideró la Sala Laboral de la Corte que el sistema de seguridad social integral instituido por la Ley 100 de 1993 supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y



procesal para la protección de las contingencias por él cubiertas. Que ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derrotero desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de articulación, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referido a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 halló su cabal complemento en la Ley 362 de 1997, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Precisó eso sí que cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción seguridad social integral más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de la responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, siempre que no tengan como finalidad el reconocimiento de prestaciones sociales, o los procesos de naturaleza civil o comercial.

Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia son innumerables, pero en esencia son como mínimo las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas a favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100, y desde luego los conflictos relacionados con los presupuestos de causación de unas y otras, como inscripciones, afiliaciones, cotizaciones, etc, y la referentes a los reglamentos dictados para la eficacia del sistema, como el régimen de sanciones y multas, en cuanto expresamente no estén deferidos a otra autoridad. ...”. (El acento es del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Título Preliminar – Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo – Servidores Públicos – Artículo 4 dispuso:

“Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

Por otra parte tenemos, que el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De igual forma, en el numeral 4º del mencionado artículo establece que conocerá, entre otros procesos, de los “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores



públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, el cual fue proferido por el desaparecido ISS, aquí no se está discutiendo el reconocimiento de un derecho pensional, y no le es dable al Juez de lo contencioso interpretar el querer del demandante, así las cosas, el competente para conocer y tramitar este proceso es el Juez de lo contencioso administrativo y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Por todo lo anterior, este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente acción por falta de jurisdicción, y por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones, propondrá un conflicto negativo de competencia y ordenara remitir las diligencias a la sala de decisión de la Honorable Corte Constitucional.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

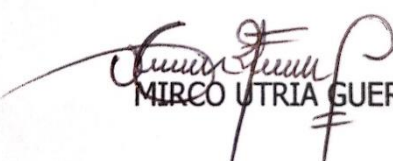
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA por falta de jurisdicción, para conocer este asunto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia: REMÍTASE el proceso a la Sala de decisión de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **105** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **14/julio/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 13 de julio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0975

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: ALBA CONSUELO DELGADO DE RENDON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00033**-00

Buga - Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento de indexación en retroactivo, cuentan con el respaldo del numeral 02 de la Sentencia No. 033 del 14/03/2022 dictada en segunda instancia, que modificó la sentencia No 044 del 29 de julio del año 2021, proferida en primera instancia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 0673 del 11 de mayo del año 2022, notificado en estado No 069 del 12 de mayo del año 2022, y aprobadas con auto 0754 del 01 de junio del año 2022, notificado en estado No 082 del 02 de junio del año 2022.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente



proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2° Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante ALBA CONSUELO DELGADO DE RENDON, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ALBA CONSUELO DELGADO DE RENDON, identificada con la C.C 38.856.945 la suma de \$3.386.799,42 por concepto de indexación causada sobre el retroactivo reconocido en la suma de \$35.247.514,00, causado entre el 16 de octubre de 2010 y el mes de septiembre de 2015 (fecha de pago del mismo).
- 1.2 Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de \$333.333,00.
- 1.3 Las costas del proceso ejecutivo que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

14/julio/2022


REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0971

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Culpa Patronal)

DEMANDANTE: LESLY JOHANA TORRES GRANOBLERES Y OTRA.

DEMANDADO: SOLLA S.A Y OTRAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00218**-00

Buga - Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LESLY JOHANA TORRES GRANOBLERES y su menor hija NANCY ELENA ANILLO TORRES contra las sociedades FAISMON S.A.S. y SOLLA S.A y contra la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

14/julio/2022



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informando que él mismo fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0972

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADA: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00220-00**

Buga - Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda; ahora bien, antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso Ordinario laboral de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Art.25 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Asimismo, deberá presentarse poder para actuar en representación del demandante dentro del trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, poder que deberá ser dirigido a este juez, y el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. General de P.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

14/julio/2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0970

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Honorarios)
DEMANDANTE: CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO.
DEMANDADO: L.H. S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00016**-00

Buga - Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el último lugar donde prestó el servicio el demandante, ni donde tienen su domicilio la sociedad demandada.

Al respecto debe precisarse por este Despacho, que, conforme a los hechos de la presente acción laboral, la sociedad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá; por otra parte, en el hecho No 05 de la demanda se indicó lo siguiente:

“Dada la circunstancia de que dicho asunto debió tramitarse por el factor territorial en el municipio de Roldanillo, Valle, tuve en varias oportunidades que desplazarme a dicha localidad desde Cali, Valle; pues, mi dirección es la calle 9# 50-65 del Conjunto Residencial Camino Real 8 en Cali, Valle, y la de mi oficina en la calle 12 # 3-42, oficina 403 del Edificio Calle Real en Cali, Valle...”

De lo anterior se desprende que fue en este municipio, Roldanillo, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a la demandada, así las cosas, se debe tener éste como el último lugar donde prestó sus servicios el actor. Por lo anteriormente expuesto, considera este Juzgado, que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,



RESUELVE:

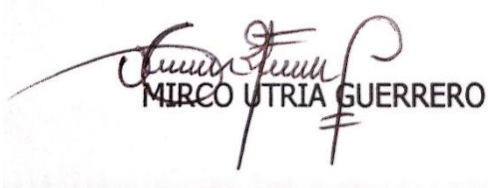
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al juzgado primero laboral del circuito de Roldanillo, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: INFORMESE a la oficina de reparto de este Distrito judicial para que se sirvan compensar este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

14/julio/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0974

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE JESUS MARIN OCAMPO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00226**-00

Buga - Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes aspectos:

1.- El poder conferido al profesional del derecho, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL LOZANO ORTIZ y contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A., sin embargo, en la acción laboral se elevan pretensiones también contra SERVICIÑA CENTRO SAS, AGROMELOZA S.A.S y SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., sin que el apoderado judicial de la parte actora cuente con facultades para traer a juicio a éstas sociedades, así las cosas, deberá el apoderado presentar un nuevo memorial poder que lo faculte para demandar expresamente a las ya mencionadas sociedades o abstenerse de elevar pretensiones contra las mismas.

2.- En caso de presentar un memorial poder conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá la parte actora adjuntar el respectivo certificado de existencia y representación legal de las sociedades, SERVICIÑA CENTRO SAS, AGROMELOZA S.A.S y SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S debidamente actualizados, lo anterior, teniendo en cuenta que ante este estrado judicial se están adelantando procesos contra las mismas sociedades que el togado pretende traer a juicio en este asunto, y en ellos se ha verificado que algunas de ellas se encuentran liquidadas, así las cosas, y para tener seguridad jurídica de que el proceso que se pretende iniciar será tramitado contra una sociedad que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario que se aporte los certificados solicitados.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho, devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, que permita a las partes actuar en forma clara y precisa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

14/julio/2022



REINALDO TORRES GALLO
El Secretario